

RV: 1.proceso mingo.pdf

leonardo rubio blanco <leo-rubioblan@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

1.proceso mingo.pdf;

LEONARDO RUBIO BLANCO

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA

Correo electrónico: leo-rubioblan@hotmail.com

Cel. 311 325 7434 - 317 365 4787

Cartagena de Indias - Colombia

De: leonardo rubio blanco <leo-rubioblan@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 4:55 p. m.

Para: leonardo rubio blanco <leo-rubioblan@hotmail.com>

Asunto: 1.proceso mingo.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 010 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA EXPEDIDA EL DÍA 4/ MES 06/ AÑO 2021/, DONDE SE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO. RADICADO 13001400301020200050700

LEONARDO RUBIO BLANCO, varón, mayor, de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.150.470 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. número 201099 del C.S. de la J., de la manera más cordial me permito concurrir ante este despacho, actuando en calidad de apoderado especial del señor **DÓMINGO BARTOLOME AREVALO**, de conformidad con el poder otorgado, afectado jurídica y patrimonialmente no solo con esta decisión judicial La providencia expedida el día 4/ mes 06/ año 2021/, donde se Profiere providencia obligación de hacer proferida en el indicado proceso., con la finalidad de formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de la referencia, estando dentro del término concedido para recurrir dicha decisión, el cual sustento y fundamento en los términos que a continuación expongo:

Este respetable despacho 010 Municipal Civil de la ciudad Cartagena, tal y como observamos, mediante La providencia expedida el día 4/ mes 06/ año 2021/, donde se Profiere y ordena obligación de hacer proferida en el indicado proceso., por medio de la cual resuelve lo anterior en contra de mi representado, las cuales definían una situación jurídica referente a la firma la escritura de compraventa, en la notaria Primera del circulo de Cartagena en favor del demandante **WILMER MIGUEL HERNANDEZ RODELO**, que hoy nos ocupa; dicho documento en las voces de mi representado expresa que el demandante le fueron entregado al momento de dicha venta toda la documentación para que elaborara la Escritura de la compraventa y así lo hizo solo que al momento que mi mandante y el demandante fueron a suscribir la escritura a la notaria de

Turbaco el Notario les manifestó que no podía hacer la escritura porque en los documentos aparecía registrado era un lote y no un inmueble de dos niveles, en vista de esa situación mi representado contrato arquitecto con los plano que exige la ley para que planeación expidiera la resolución y fuera cambiada de la escritura el lote y fuera registrada el inmueble objeto de la venta, por lo cual, mi mandante gasto los dineros de dicho trámite pago de arquitecto entre otros, porque era su voluntad cumplirle al demandante anexaremos dicha documentación, cabe señalar al Despacho que el demandante al mirar esta situación presentada en este negocio que no fue culpa de mi mandante no haber firmado la escritura por la razones dicha, el demandante le solicita a mi representado que como quiera que el pagaba arriendo propuso hacer otro si para que el demandado le entregara un apartamento y el no pagar más arriendo a dicha pretensiones accedió el demandado y le entrego del inmueble de la venta un (1) solo apartamento, pero el otro si prohibía en su clausulado al demandante ceder, arrendar, entre otras, el otro apartamento del inmueble de dicha venta pero el demandante incumplió dicho contrato porque como la mama de él, pagaba arriendo en otro barrio decidió ceder a su señora madre el otro apartamento del inmueble sin autorización por escrito del demandado.

Con dicha providencia, como hemos venido exponiendo, perjudica enormemente a mi representado, y de contera, dejando en el limbo su derecho debido proceso, y el patrimonio familia, y más porque mi mandante en derecho y dando cumplimiento en virtud del contrato del otro si, decide unilateralmente dar por terminado dicha venta por incumpliendo del mismo demandante ese contrato se aportaran para que sean valorado como pruebas, este vocero judicial pide a su señoría que se realice un estudio previo ponderado de las pruebas anexada en este recurso que nos ocupa, en derecho y argumentado, que permita verificar la existencia real de la controversia que hoy enmarca toda la problemática de la compraventa y el contrato otro si señalado y se verifique la fecha de la firma y su autenticidad en debate.

La decisión contenida en la recurrida providencia, la cual respeto pero no comparto, define una situación jurídica de manera directa, la cual desfavorece a mi defendido, sin que se hubiere iniciado, reitero, un estudio juicioso del despacho de los contratos de compra venta y el otro si, y otros documentos aportados por el demandante los cuales previamente de interponer la demanda llamaban al demandado no teniendo en cuenta su edad avanzada y su estado delicado de salud hostigándolo que si no entregaba el inmueble de la venta procederían

presentar la demanda que hoy nos ocupa hasta quitarle su casa según lo dicho de mi mandante, como efectivamente lo hicieron, por esta razón solicitamos el estudio de las pruebas aportadas por el demandante y por el demandado que hubiese permitido determinar las verdaderas razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de la providencia que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, los argumentos que aquí presento están orientados a oponernos desde ya a la orden de hacer la firma de la escritura y el pago de las arras orden de hacer la firma de la escritura y el pago de las arras, hasta tanto no se verifique y valore las pruebas, que aportara la parte demandada. No obstante, esperar la decisión que pudieren adoptar su despacho en este asunto.

Así las cosas, la providencia adoptada, de contera vulnera el debido proceso Constitucional de mi representado como son Derecho a su Propiedad privada, entre otros, porque si bien es cierto que aparece un contrato de compraventa, también hay un contrato de otro si de la misma venta que el demandante omite al despacho, y lo firmo el demandando y el demandante en la fecha del 05 día de Octubre del 2021 en Cartagena, es falso donde se aprecia la mala fe del demandante, en contra de mi defendido, en la precedida anotación, también es cierto que mi apadrinado afirma que él no se había negado a firmar el contrato sino después que el demandante incumplió el contrato y se lo hizo saber lo cito a la conciliación en la casa de justicia de Chiquinquirá para devolverle su dinero y pagarle el (5%) de las arras pero el hoy demandante no acepto, como lo afirma las actas de conciliación fallidas, este vocero considera que deben existir razones jurídicamente bien fundadas para librar la orden de la obligación de hacer firmar la escritura. En este mismo sentido, también deben existir dichas razones, que permitan a su señoría inferir, y dicha obligación no debe cumplirse porque mi apadrinado desiste de la venta porque el demandante incumplió el contrato y es causal de rescindir el contrato.

Con respeto debo decir, que la providencia recurrida de marras, como quiera que se ha venido de error porque el despacho no tuvo en cuenta o la parte demandante lo hizo incurrir en ese error, que dicho contrato de compraventa tiene otro si donde claramente señala que algunas de las partes que incumpla el contrato es causal de rescindir el mismo, es menester que, antes de adoptar una decisión de fondo, como ha sucedido, reitero, se verifique el ambos contratos y las pruebas que aportara el

demandado, a fin de que la decisión que se adopte, consulte realmente al derecho que compete a cada uno de las partes.

En este caso, la vulneración del debido proceso, derecho a la propiedad privada está sustentado en el hecho cierto de que este respetable Despacho primero, juiciosamente haga el estudio de los contratos, segundo, verifique las fechas de los contratos y las actas de conciliación fallidas, que se revoque la orden de hacer firmar la escritura y del pago de las arras que deja incólume las cosas como estaba antes de expedir la providencia, reitero, sin antes verificar y hacer el estudio de los contratos y las pruebas, aunque se haya expedido dicha providencia.

En cuanto al debido proceso tenemos:

DEBIDO PROCESO, El debido proceso, constituye toda una institución jurídica que se encuentra amparada en el art. (29) de nuestra Constitución Política, elevado a la categoría de Derecho Fundamental, consagrando que este debe observarse en todas las actuaciones que adelanten las autoridades, bien sea de carácter judicial o administrativo.

EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO

"La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia el derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta y debida administración de justicia".

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material". Sent. No T - 001 de 1993, M. P. Dr., JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

Los hechos que aquí planteo, tal y como los he narrado según las pruebas y el dicho de mi mandante, que hoy conoce esta jurisdicción, se probarán en el curso de esta actuación Judicial, y adicionalmente ante la vía judicial, respectivamente.

En este orden, existen variadas razones de hecho y de derecho poderosamente sustentables, que van a permitir determinar que frente a los contratos de compraventa, el otro si, y pruebas aportadas por el demandante, existe un presunto acto delictual, perpetrado presuntamente por uno de las partes aquí involucrados, que dará como resultado, el esclarecimiento de la verdad, y por consiguiente, el mantenimiento incólume de los referido contratos y derecho, tal y como se encontraba antes del presente entuerto jurídico.

Sin lugar a dudas, tanto las investigaciones que realice la autoridad competente, así como los argumentos que se exponen en esta actuación, poseen el suficiente mérito para que esta providencia sea revocada en su integridad por parte de su despacho.

Al respecto, me permito realizar una exposición pormenorizada sobre las circunstancias de hecho y de derecho que han venido cobijando la situación jurídica que hoy afecta ostensiblemente los intereses de mi representado.

VEAMOS:

ANTECEDENTES:

El señor **DOMINGO BARTOLOME AREVALO**, hoy mi representado y afectado como consecuencia de la providencia jurídica proferida por este despacho, amén de los presuntamente fraudulentos que se han realizado en el mencionados contratos compraventa y otro si, tales como, adquirió dicha obligación objeto de debate, adquirió el demandante la venta por valor de (\$115.000.000), por debajo del justo precio cuando el valor catastral de la casa prometida en venta es de (\$150.000.000), sin contar con el valor comercial de la casa que es de 2 pisos, es decir esta venta va en contra del detrimento patrimonio de mi mandante según el código civil cuenta mi mandante, desde ese momento cuenta mi defendido que por vía telefónica le informo al demandante que se retractaba de esa venta que le devolvería su dinero recibido con su aras de 5%, manifiesta mi mandante que el ejecutante dijo que no lo intimidaba, hostigaba a que le siquiera vendiendo su propiedad o tendría problema con él, que para

probar el dicho anexaremos al expediente las pruebas. Así se observa en los recibo que mi mandante recibió, correspondiente a la venta que hoy se debate. Fue por valor de (\$115.000.000), y solo mi mandante recibió la suma de (\$70.281.736), quedando un saldo pendiente de (\$44.718.264). Su señoría en favor de mi mandante, la cual se encuentra en poder, del demandante pretende en su demanda que se le firmen la Escritura sin haber recibido mi defendido dicho dinero de la venta. Lo cual, es un injuridico. Que le conceda el despacho la orden de hacer al ejecutante sin pagar la venta total sería un enriquecimiento sin causa a favor del demandante.

Sin embargo, mi mandante en la misma fecha, le informa a la caja de honor de policía y militar que por el incumplimiento del demandante rescindía la compraventa que en ese sentido quedaban notificados, también correspondiente al señor DOMINGO BARTOLOME AREVALO, en la misma fecha por escrito el ejecutado le informa a la oficina de Control Disciplinario policía comando central mercar de Cartagena al sr General Brigadier Luis Carlos Hernández, el demandante no lo expresan en su demanda.

En dicho fallo, tal y como se observa se encuentran solamente la compraventa, y no el otro si, que fue firmado el demandante y demandado, es decir, mi mandante rescinde la compraventa Primero porque el ejecutante incumplió el contrato cuando cede el apartamento a su señora madre sin autorización del demandado porque estaba prohibido por los contratos, y segundo porque no ha recibido el valor total de dicha venta.

La pregunta que al respecto nos asalta a esta altura del proceso es, ¿por qué este despacho expida la providencia donde ordena al ejecutado hacer la obligación firma la escritura cuando en los anexo de la demanda están las pruebas de los contratos firmados por la partes, donde aparece el señor BARTOLOME, Y SR WILDER MIGUEL HERNANZDE, firmando en la misma fecha en la ciudad de Cartagena, y autenticado en notaria y están clara las clausulas donde está prohibido para el demandante y cede un apartamento de la casa de la venta a su madre de esa forma incumplió el contrato y por eso se da por terminada dicha venta.

Obsérvese que los contratos de compraventa y el otro si, hasta ahora fueron suscritos por el demandante y demandado para celebrar dicha venta, y en los mismos las partes pactan unas cláusulas que son ley para las partes y quien la incumple precisamente es el demandante.

Aunado a lo anterior, según lo manifestado por mi representado, él le informo al ejecutante que le devolvería el dinero recibido y sus aras en el mes de Octubre del 2020, es decir, el demandante tiene 10 meses de tener el inmueble objeto de debate sin cancelar los canon de arrendamiento a razón de (\$1.200.000.) mensuales se adeuda a mi mandante la deuda por concepto de canon la suma de (\$12.000.000) DOCE MILLONES DE PESOS, los cuales su señoría pretendemos que el demandante debe cancelar porque le adeuda a mi representado dicho dinero.

En este orden, observando los dos documentos los contratos compraventa y el otro si, objeto de estudio, este respetable despacho, cometió un garrafal error al ordenar la obligación de hacer en contra de mi mandante porque el demandante presento en su demanda no informo al despacho la realidad de los contratos, y el despacho con todo el respeto, sin realizar el estudio jurídico previo correspondiente a los contratos. Primero, según se observa, sin existir la necesidad, segundo sin justificación jurídica debida que así lo sustentare. Y en efecto, aun no lo han hecho. Y con las pruebas que aportamos pretendemos darle luces al juzgado para que falle en derecho.

Por su parte, como he reiterado, antes que realizar una investigación y estudio previa de los contratos que están aportado, se han ocupado de proferir providencia que afecta el patrimonio familiar, y la propiedad privada de mi mandante tratando de resolver la situación jurídica presentada, pero no han atacado el problema de fondo, y por el contrario, han venido perjudicando a mi representado con esta actuación con unos contratos que tienen cláusulas de prohibiciones que el demandante incumplió y por esa razón, el demandado termina la venta en virtud de esos contratos.

En su momento, la providencia que no poseemos en esta instancia, este despacho, por lo que observamos, acogándose a los contratos compraventa y otro si, aportada por el demandante, según se observa, no estaban incluida las pruebas del demandante que aportaremos, para que sean tenidas y valoradas como pruebas. Por ello, en ese momento el despacho, era necesario realizar la investigación y el estudio de esos contratos pertinentes, a fin de determinar la autenticidad de esos contratos y si existió sí o no el incumpliendo de parte del demandante o demandado para establecer la verdad en este caso, pero no se hizo.

6

Sin embargo, mediante providencia fecha el día 14/ mes 06/ año 2021/, donde se Profiere orden de hacer la obligación proferida en el indicado proceso, este vocero judicial recurre dicha sentencia a fin de establecer la real situación jurídica de los contratos en mención, pero hasta ahora no tenemos conocimiento de dicha actuación o resultado de dicho estudio. Con ello, se demuestra aún más la vulneración del debido proceso.

Luego entonces, en aras de resolver de conformidad al derecho de las partes involucradas, es necesario que se ordene y se revoque la providencia en debate, hasta tanto se haga el estudio de los contratos, que aporte el mismo demandante, que nos permita determinar la autenticidad de dichos documentos.

No obstante, en esta misma providencia decide el Juez, ordena hacer la obligación en contra de mi mandante, en virtud del contrato de compraventa, pero el despacho no se pronuncia del otro si, del contrato y de una obligación, Resumiendo, es claro que en la providencia no se tuvo en cuenta el otro si, y además, su señoría porque en la cláusula QUINTA las partes acuerdan: SUBARRIENDO Y CESION: el señor WILDER HERNANDEZ RODELO, no podrá subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin previa autorización escrita del señor DOMINGO BARTOLOME AREVALO. El incumplimiento de esta obligación dará derecho para dar por terminado el presente acuerdo y exigir la entrega inmediata del inmueble. Si usted observa señor juez, la casa prometida en venta es de dos pisos, y el demandado autoriza al demandante que en calidad de arrendatario se mudara mientras se terminaba el negocio en 1 apartamento y el señor HERNANDEZ RODELO, de forma atrevida y arbitraria tomo el segundo apartamento (2), y se lo cedió o subarrendó a su señora madre, la misma cláusula citada ordena a mi mandante a dar por terminado y exigir la entrega inmediata del inmueble lo cual, hizo por casa de justicia de Chiquinquirá y el demandante se negó rotundamente a cumplir el contrato que el mismo firmo y pacto con mi mandante.

Ahora bien, por la razón anterior con respeto solicitamos su señoría declara probada la cláusula QUINTA: del contrato de otro si, en virtud de del contrato citado, en favor del señor DOMINGO BARTOLOME AREVALO, como quiera que la compraventa fue implementado por las partes ese otro si en la fecha 2020/10/05, de la notaria 5 de Cartagena, como lo demuestra las pruebas que están anexada a la demanda y que reposan en el expediente que está en custodia de su despacho.

Estas son:

En este mismo sentido se establece en la eventual que el contrato de compraventa y el otro si, del mismo, una fecha en la señalada, pero recuérdese que mi representado afirma le exigió el inmueble al demandante en virtud de esa QUINTA Clausula y se negó a entregarlo y a recibir el dinero, pues, como podrá obsérvese en dicha sentencia ordena la ejecución en virtud de esos documentos, que hacen parte integral de las pretensiones del demandante. Por ello, es necesario realizar la verificación y estudio si opera se declare la cláusula 5 del contrato de otro si, a fin de determinar la legalidad del actuar de mi mandante que le da el derecho de dar por terminado la compraventa sin prejuiciosos de sanciones alguna en virtud de dicho contrato.

Esta simple falta de verificación está dan lugar a toda esta serie de divagaciones jurídicas.

Frente a la providencia, nos oponemos porque consideramos que el contrato de otro si, en ña clausula QUINTA faculta a mi mandante a no celebrar dicha venta, de acuerdo con la ley, este despacho la competente, pero existiendo esta seria de inconsistencias, en especial sobre la claridad del estudio del contrato de otro si, de la compraventa así como las controversias surgidas, es de esta jurisdicción ordinaria judicial la competente para dirigir este conflicto que es en la instancia que estamos.

De otro lado, tampoco el despacha ha dicho nada respecto de la cláusula QUINTA, del contrato recaudado en la demanda y que fue suscrito en la fecha señalada, sobre este funcionario judicial se inhibe de pronunciarse sobre lo anterior, este vocero interpongo este recurso en favor de mi representado, con el cual se vulnera claramente el debido proceso.

En el caso que nos ocupa, estamos elevando solicitud de la revocatoria integral de la providencia porque creemos que no está ajustada a derecho y más con el material probatorio que aporta el demandado y con el mismo que se tiene, realice la verificación correspondiente. Con esto, queda este despacho mayormente facultado para resolver de fondo.

Con lo anterior, además, podrían corregirse la respectiva providencia y solucionar el derecho a las partes.

De otra parte, es necesario que se tenga en cuenta y verifique la fechas el contrato otro si en su cláusula QUINTA reintegro, para establecer la verdad en este caso, el cual aporte, donde el señor demandante y demandado firma el contrato otro si en el año 2020/10/05.

10

En conclusión, la providencia recurrida tiene sus bases jurídicas y sustento en un contrato de compraventa, pero no se pronuncia del contrato otro si, con fecha señalada, cuando en realidad según las pruebas anexadas a la demanda dice que mi mandante actuó en virtud del contrato otro si, así que no hay lugar que la providencia atacada quede en firme, respectivamente porque se demuestra que la obligación y del contrato compraventa no llego a feliz término gracias al incumplimiento del demandante. Sin embargo, este despacho como último acto debe, decidir revocar su decisión por los errores presentados, los cuales, reitero, solo se pueden enmendar realizando un estudio juicioso de la fecha y cláusulas pactadas de los contratos por las partes.

Es necesario su señoría señalar, que mi mandante en virtud del contrato otro si, de la fecha citada, en la cláusula QUINTA. Exigió la entrega inmediata del inmueble de la venta al demandante por incumplimiento y este, no quiso y manifestó que esa casa era de él, y por eso no la entregaba según lo manifestado en la conciliación y mi representado, por esa razón la conciliación fue fallida.

"Cabe precisarle a su señoría la obligación de hacer adquirida por mi representado objeto de este debate, quedo sin efecto nula porque no fue su culpa que el demandante incumpliera la cláusula QUINTA, del contrato de otro si, en virtud de ese incumpliendo y de la cláusula citada aplico la terminación del contrato de compraventa.

PETICIONES:

Por lo expuesto, con todo respeto SOLICITO:

- a. Se sirvan revocar en todas sus partes las presentes decisiones proferida en la providencia **EL DÍA 4/ MES 06/ AÑO 2021/**. Y la orden de hacer de la firma.
- b. Que, se ordene la actuación judicial que tenga como objeto, la verificación correcta y estudio de fecha y firma de los contratos de compraventa y el otro si, objeto de debate.
- c. Se decreten y sea probada la cláusula 5 QUINTA, que permitan dirimir y solucionar la controversia que hoy nos ocupa de documento firmado por mi mandante, y demandante.
- d. Se ordene revocar la providencia y la orden de hacer y la penalidad hasta tanto no se decida de fondo esta situación jurídica por parte de su despacho.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Téngase como tales los siguientes:

- a. Poder para actuar
- b. Copia de los contratos compraventa y otro si
- c. Copia de las actas de conciliación fallidas
- d. Copia de los documentos radicados entidades.
- e. Copia de certificado libertad y tradición
- f. Copia de las constancia recibo de pago
- g. Copias de la escritura numero 1776 año 1996

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como tales aduzco los siguientes:

Constitución nacional de Colombia

Ley 1437 de 2011, artículo 74

Ley 1579 de 2012

Y demás Normas concordantes y aplicables.

Está probado que en este caso procede la excepción de la prescripción cambiaria porque el título objeto de la obligación se encuentra prescrito por lo cual pedimos se revoque totalmente la providencia dictada por este despacho.

ANEXOS:

Poder para actuar.

Las evidencias probatorias aportadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIÓN

Mi representado: en la dirección conocida y que reposa en el despacho.

El suscrito: Centro Edificio Concasa Piso 8 Oficina 803 de Cartagena, E-mail leo-rubioblan@hotmail.com Cel.; 311-3658482.

Del señor Juez,



LEONARDO RUBIO BLNACO

LEONARDO RUBIO BLANCO

C.C.73.150.470 de Cartagena

T.P. 201099 del C.S. de la J.

ORIGINAL FIRMADO



TOCOS POR LA
NUEVA PAIS



ASOCIACION DE CONCILIADORES EN EQUIPAD DE CARTAGENA

NIT: 806016104-4

CASA DE JUSTICIA CHIQUINQUIRA
CONCILIADORES EN EQUIPAD

Foro

INVITACION A CONCILIAR

FECHA EXPEDICION 17/12/2020 INVITACION N°

SOLICITANTE

Nombre y apellidos: Domingo Bartolome A

Barrio:

CÓNVOCAO:

Nombre y apellidos: Wilber Higuera Hernandez R

Barrio:

ASUNTO A TRATAR: -

Contrato de Compra y venta

FECHA DE AUDIENCIA: 21/12/2020 hora: 9 AM

Conciliador: ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

De conformidad con la ley 640 del 2001 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como inicio grave en caso de su pretensiones o de sus excepciones de merito es un eventual proceso judicial en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y si instaura, la demanda judicial, el juez impondrá a las partes que no hubiere justificado su inasistencia a la audiencia

Parte incumplida, tiene termino de tres (3) días hábiles contado a partir de la celebración de audiencia, a fin de que justifique su falta de comparecencia, de conformidad con las normas en la ley 640 de 2001

QUIEN RECIBIÓ

C. C. N.

CONCILIADOR

ABRAHAM MEÑACA ARRIETA
Rec. 09 - 16/11/2001 Tribunal Superior de Cartagena

ABRAHAM MEÑACA ARRIETA
JUEZ DE PAZ EN PRIMERA
C. J. P. S. DE CARTAGENA

ASISTE
21/12/2020

CONCILIADOR

W. A.

ASOCIACION DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE CARTAGENA

NIT: 806016104-4

CASA DE JUSTICIA CHIQUINQUIRA
CONCILIADORES EN EQUIDAD

INVITACION A CONCILIAR

FECHA EXPEDICION 21/12/2020 INVITACION N° 269

SOLICITANTE

Nombre y apellidos: Domingo Bartolome A.

Barrio: _____

CONVOCADO:

Nombre y apellidos: Wilmer Miguel Hernandez R.

Barrio: _____

ASUNTO A TRATAR: -

Contrato de Compra y venta de
Inmueble

FECHA DE AUDIENCIA: 24/12/2020 hora: 8:30 AM

Conciliador: ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

De conformidad con la ley 640 del 2001 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como inicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de merito en un eventual proceso judicial en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure, la demanda judicial, el Juez impondrá a las partes que no hayan justificado su inasistencia a la audiencia

Parte incumplida, tiene termino de tres (3) días hábiles contado a partir de la celebración de audiencia, a fin de que justifique su falta de comparecencia, de conformidad con las normas en la ley 640 de 2001.

Quicio Recibe

C.C.N.

CONCILIADOR

Abraham Menaca Arrieta

ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

Res: 08 - 18/11/ 2003 Tribunal Superior de Cartagena



Escaneado con CamScanner

ASOCIACION DE CONCILIADORES EN EQUIPAD DE CARTAGENA

NIT: 806016104-4

CASA DE JUSTICIA CHIQUINQUIRA
CONCILIADORES EN EQUIDAD

Frente

INVITACION A CONCILIAR

FECHA EXPEDICION 17/12/2020 INVITACION N° _____

SOLICITANTE

Nombre y apellidos: Domingo Bartolome A

Barrio: _____

CÓNVOCADO:

Nombre y apellidos: Edber Miguel Hernandez R

Barrio: _____

ASUNTO A TRATAR: -

Contrato de Compra y venta

FECHA DE AUDIENCIA: 21/12/2020 hora: 9 AM

Conciliador: ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

De conformidad con la ley 640 del 2001 se advierte que su inasistencia a audiencia de conciliación podrá ser considerada como inicio grave en caso de su pretensiones o de sus excepciones de merito en un eventual proceso judicial en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure, la demanda judicial, el Juez impondrá a las partes que no haya justificado su inasistencia a la audiencia

Parte incumplida, tiene termino de tres (3) días hábiles contado a partir de la celebración de audiencia, a fin de que justifique su falta de comparecencia, de conformidad con las normas en la ley 640 de 2001.

Quien Recibe

*

C.C.N.

ABRAHAM MEÑACA A.
CONCILIADOR EN EQUIDAD
RES. DE/ACU/19/2003
T.S.D.C/DEBA

CONCILIADOR

Abraham Meñaca Arrieta

ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

Res: 08 - 18/11/ 2003 Tribunal Superior de Cartagena

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

REF: OTROGO PODER

DOMINGO BARTOLOME AREVALO, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como afiliado de esta entidad comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial al Doctor LEONARDO RUBIO BLANCO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 73.150.470, expedida de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 201099, para que formule demanda civil re resolución de contrato así como hacer todas las actuaciones judiciales de ser necesario ante las autoridades competente en aras de salva guardar mis derechos e intereses.

Mí apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Sólicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

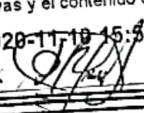
Del Señor Juez,

Atentamente,


DOMINGO BARTOLOME AREVALO
C.C. No.73.107.215 de Cartagena

ACEPTO,


LEONARDO RUBIO BLANCO
C.C. No.73.150.470 de Cartagena
T.P. No.201099 del C.S de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
DOMINGO BARTOLOME AREVALO
Identificado con C.C. 73107215
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2020-11-19 15:34
Declarante: X  -1050604853



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Escritura Pública

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

No. 1.776 de 1996
De COMPRVENTA
De Fecha ABRIL 17 de 1996
Otorgada por INVERSIONES HERMANOS CHAR MUVER LTDA.
DOMINGO BARTOLOME AREVALO
A favor de

01-05-0932-0011-200.

PRIMERA (1a)

COPIA

Expedida el 17 de ABRIL de 1996

EL NOTARIADO ES UN SERVICIO PUBLICO QUE SE PRESTA POR LOS
NOTARIOS E IMPLICA EL EJERCICIO DE LA FE NOTARIAL.

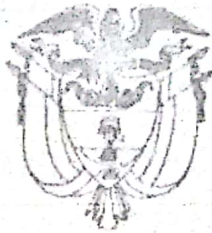
LA FE PUBLICA O NOTARIAL OTORGA PLENA AUTENTICIDAD A LAS
DECLARACIONES EMITIDAS ANTE EL NOTARIO Y A LO QUE EN ESTE
ESPESIA, RESPECTO DE LOS HECHOS PERTINENTES POR EL EN EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS
QUE LA LEY ESTABLECE.

(ARTICULO 1º LEY 29 DE 1971)

AUTORIZADA POR EL DOCTOR

RICARDO BARRIOS VILLARREAL
NOTARIO 1º DEL CIRCULO DE CARTAGENA
MIEMBRO DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Escritura Pública
NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

No. 1.776 de 1996

De : COMPRAVENTA

De Fecha : ABRIL 17 de 1996

Otorgada por : INVERSIONES HERMANOS CHAR MUVIN LTDA.

A favor de : DOMINGO BARTOLOME AREVALO

01-05-0932-0011-000.

PRIMERA (1a)

COPIA

Expedida el 17 de ABRIL de 1996

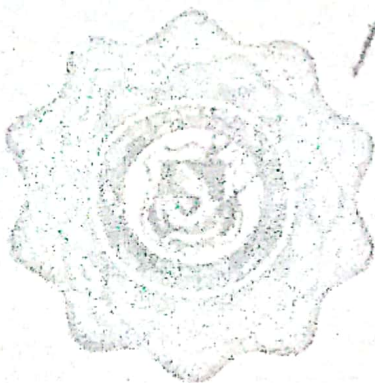
EL NOTARIADO ES UN SERVICIO PUBLICO QUE SE PRESTA POR LOS
HONORARIOS E INTERESA EL EJERCICIO DE LA FE NOTARIAL.

LA FE PUBLICA O NOTARIAL OTORGA PLENA AUTENTICIDAD A LAS
DECLARACIONES HECHAS ANTE EL NOTARIO Y A LO QUE ESTE
EXPRESA, RESPECTO DE LOS HECHOS PERCIBIDOS POR EL EN EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS
QUE LA LEY ESTABLECE.

(ARTICULO 1º LEY 25 DE 1979)

AUTORIZADA POR EL DOCTOR

RICARDO BARRIOS VILLARREAL
NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE CARTAGENA
MIEMBRO DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DE COLOMBIA



17 de Abril 17/96 AA 4185396

18 (B)

No. UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (1776) - -
FECHA: Abril 17 de 1996 - - - - -
CLASE DE ACTO O CONTRATO:
COMPRVENTA, - - - - -
CUANTIA DEL ACTO: TRESCIENTOS
CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00). - -

OTORGADA POR: INVERSIONES HERMANOS CHAR MUVDI LIMITADA,
NIT. 800.135.180. - - - - -

A FAVOR DE: DOMINGO BARTOLOME AREVALO. - - - - -

INMUEBLE: LOTE No.10 MANZANA C, URBANIZACION VILLA AMELIA
- TERNERA. - - - - -

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.060-0126460. - - -

REFERENCIA CATASTRAL No.01-05-0932-0011-000. - - - - -

En la Ciudad de Cartagena, Capital del Departamento de
Bolívar, en la República de Colombia, a los Diecisiete (17) - - -
días del mes de Abril - - - del Año de Mil, Novcientos

Noventa y Seis (1996), ante mí RICARDO BARRIOS

VILLARREAL, Notario Público Tercero Principal de este

Círculo Notarial de Cartagena, Compareció, el señor OMAR

MOISES CHAR MUVDI, varón, mayor de edad, domiciliado en

esta ciudad, quien manifiesta ser de estado civil casado,

con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula

de Ciudadanía número 73.118.766 expedida en Cartagena,

portador de la Libreta Militar No. 14, obrando en este

otorgamiento a nombre y en representación, en su condición

de GERENTE y por tanto como Representante Legal de la

Sociedad INVERSIONES HERMANOS CHAR MUVDI LIMITADA, NIT.

800.135.180, con domicilio en Cartagena, constituida por

la Escritura Pública No. 2390 de fecha 12 de Junio de 1991

otorgada en la Notaría Tercera (3a.) de Cartagena e

inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el día

16 de Julio de 1991, bajo el No. 005553 del Libro

respectivo, todo lo cual acredita con el Certificado de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que entrega para que se agregue al protocolo y se inserte en las copias que de esta escritura se expidan, a quien yo el suscrito Notario identifiqué personalmente de todo lo cual doy fe y dijo:-----

PRIMERO.- Que en la condición antes dicha, transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor DOMINGO BARTOLOME AREVALO, el derecho de dominio que tiene y la posesión material que ejerce sobre el siguiente bien inmueble:-----

"Un lote de terreno distinguido con el No. 10 de la Manzana "C", de la Urbanización "Villa Amelia", ubicada en la Parcelación San José, en el Barrio Ternera, en esta ciudad, con nomenclatura urbana Kra.101B No.35C-17.--

Referencia Catastral No. 01-05-0932-0011-000: Folio de Matrícula Inmobiliaria No.060-0126460, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:-----

LOTE No.10 MANZANA "C".- Por el Frente, Calle de por medio, con el lote No. 22 de la Manzana A y mide 6.00 metros.-----

Por la Derecha, entrando, con el lote No. 9 de la misma manzana y mide 13.00 metros.-----

Por la Izquierda, entrando, con el lote No. 11 de la misma manzana y mide 13.00 metros; y -----

Por el Fondo, con el lote No. 22 de la misma manzana y mide 6.00 metros.-----

Area Total del Lote: 78.00 M2.-----

No obstante las medidas y linderos acabados de expresar, la venta se realiza como cuerpo cierto,-----

SEGUNDO.- Que el lote de terreno objeto de esta venta, lo adquirió la Sociedad Vendedora así:-----

Por compra hecha de cuatro (4) lotes distinguidos con los Nos. 11, 12, 15 y 15 de la Parcelación San José, los dos

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: DEMANDA POR OBLIGACION DE HACER.
NUMERO RAD: 1300 1400 3010 2020 00 507 00

DEMANDANTE: WILDER MIGUEL HERNANDEZ RODELO.

APODERADO: Dr GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK.

DEMANDADO: DOMINGO BARTOLOME AREVALO.

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO.

TERMINO DEL AVISO: TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO:..... Enero 26 de 2023

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente
LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código General del
Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-

Cartagena, Enero 23 de 2023

RADICACION: 507-2020

DIANA A. FLORES QUINTERO
SECRETARIA